

DOCUMENTOS

El caso Bonham Supremacía Constitucional

Ana María Velásquez Rizo*

Resumen

El caso Bonham constituye el primer antecedente histórico de consagración de la Supremacía Constitucional (ley de tierra), por encima de las decisiones reales y de los acts del Parlamento inglés.

Colombia, con un sistema de control constitucional difuso y tal vez de los más completos del mundo, está en mora de entender, como lo señaló Edward Coke, que «un pretendido derecho sin respaldo judicial no es más que una declaración de papel».

Palabras claves: Supremacía constitucional.

Abstract

The Bonham case constitutes the first historical precedent where the principle of Constitutional Supremacy (law of the land), is recognized above the royal decisions and the acts of the English Parliament.

Colombia with a Diffuse Constitutional Control System and maybe one of the most complete of the world, is in delay to understand, as it was said by Sir Edward Coke, that « a pretended right with no legal support, is nothing more than a declaration in a paper».

Keys words: Constitutional supremacy.

Fecha de recepción: 16 de junio de 1998

El ordenamiento jurídico se encuentra sometido a la Constitución, lo cual implica necesariamente que ninguna autoridad tiene poderes o facultades por fuera de ésta. El principio de la Supremacía Constitucional se sustenta en la existencia de una norma fundamental que tiene la misión primordial de sujetar la ley a

unos valores superiores.

Para garantizar el principio de Supremacía Constitucional se establecen los diferentes sistemas de control, los cuales vienen a ser los instrumentos jurídicos creados por la necesidad de establecer frenos y contrapesos al ejercicio del poder, para de esta manera garantizar a las personas el goce de sus derechos y libertades públicas.

La Constitución Nacional en su artículo 4 establece que: «La Constitu-

* Abogada. Especializada en Derecho Público en la Universidad Externado de Colombia. Profesora de Derecho Constitucional General y Ciencias Políticas de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte. (E-mail: anavela@guayacan.uninorte.edu.co).

ción es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales».

Diversos son los sistemas de control constitucional acogidos en el mundo. En Colombia, a partir de la Constitución Política de 1991 se ratificaron los sistemas existentes y se crearon otros hasta el punto de convertirnos en uno de los países con sistemas de control constitucional más completo, sin que ello sea causal de orgullo, si se tiene en cuenta que tal situación implica una tendencia a vulnerar los principios fundamentales, lo que nos aleja, en los términos de Lowestein, de tener una constitución normativa.

En Colombia, el control constitucional está distribuido entre distintas autoridades y mediante varios procedimientos. Se trata de un sistema de control difuso, ya que todos los jueces, sin importar su jerarquía, así como todas las autoridades públicas, tienen la obligación de hacer respetar la Supremacía Constitucional. Además, el constituyente del 91 especializó la jurisdicción constitucional al crear una Corte encargada de ejercer de manera exclusiva dicha atribución, o como lo indica el artículo 241, se le confió la guarda de su integridad y supremacía.

De esta manera, a la Corte Constitucional se le otorgaron poderes más amplios en relación con los que

tenía la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo: el control previo sobre los tratados internacionales; sobre la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente; el control sólo por vicios de procedimiento sobre los referendos de leyes, consultas populares y plebiscitos del orden nacional; la revisión eventual de los fallos de tutela proferidos por los jueces y el control sobre las leyes estatutarias.

Este principio, que se expresa en Colombia y en la mayoría de los países como una realidad, constituyó un avance en la formación de los estados democráticos relativamente reciente, aunque al comienzo, como lo indica Mauro Cappelletti, no lo fuera de manera expresa ni consciente.

Es precisamente a Sir Edward Coke a quien se le atribuye el primer antecedente del constitucionalismo moderno por intentar sujetar los actos del Parlamento a principios rectores del *common law*.

Como *chief of justice*¹, en varias oportunidades reaccionó contra la Corona y el Parlamento argumentando la existencia de un derecho fundamental que no podía ser desconocido. Para la época de Coke, el derecho estaba amenazado por la máxima expansión del poder real, lo que evidenciaba una gran debilidad

¹ Presidente del Tribunal inglés.

en el sistema inglés por la falta de un mecanismo para proteger la esfera del derecho de intromisiones de la Corona. Por ello es de destacar la heroica labor adelantada por este jurista, porque gracias a él y a la actividad en general de los tribunales se hizo posible el predominio del derecho, de la «razón artificial», como la llamó, sobre los actos repugnantes, contrarios a la razón y al derecho común.

«Razón artificial», fue como lo expresó en su frase dirigida a Santiago I cuando éste le afirmó que él sabía que el derecho estaba fundado en la razón, por lo que Coke le contestó: *«Es cierto que Dios llenó con su majestad a la naturaleza de numerosos dones y de una gran ciencia, pero su Majestad no conocía las leyes de Inglaterra, entonces los procesos que conciernen a la vida, sucesiones (...) no pueden estar sometidos a la razón natural sino regidos por la razón artificial y de un juzgamiento en derecho»*.

En el famoso caso Bonham, en 1606 Sir E. Coke afirmó la imposición del *common law* frente al Parlamento.

Thomas Bonham, médico, fue citado al Colegio Real de Médicos por su presidente y los censores, quienes, después de interrogarlo, consideraron que era una persona incompetente para ejercer la profesión. Como consecuencia de aquella conclusión, a Bonham se le impuso una multa, junto con la prohibición de ejercer la profesión, so pena de la

pérdida de la libertad. Bonham no acogió la decisión del Colegio, lo que le ocasionó una nueva citación, la cual concluyó con la imposición de una multa más onerosa y se le expidió una orden de arresto. Al presentarse nuevamente rehusó someterse una vez más a los exámenes argumentando que sus estudios los había realizado en la Universidad de Cambridge, razón por la cual el Colegio no tenía ninguna autoridad sobre él por funcionar en Londres; no obstante fue condenado a prisión.

El Colegio fundamentó su defensa en el poder otorgado por el rey Enrique VIII, en el cual se le facultaba para sancionar a quienes no hubieran obtenido una autorización previa para ejercer en Londres, y en el poder general de que gozaba para reglamentar y sancionar con multas y cárcel a los médicos de Londres.

Coke, en su decisión, con el concurso de los jueces Daniel y Warbuton, consideró que existían dos aspectos que debían considerarse en el presente caso: en primer lugar, que el Colegio no tenía poder alguno sobre los practicantes no autorizados, lo que es muy diferente de ser incompetente, y que el Colegio, fuera de establecer multas, recibía la mitad de éstas actuando como juez y parte; y en segundo lugar, que si bien el Colegio tenía poderes, éstos no habían sido utilizados debidamente.

Fue en este caso en el cual Coke pronunció la frase que sería consi-

derada como el primer pronunciamiento claro y expreso que reafirmaba la doctrina expresada en los fallos de los tribunales:

Aparece en nuestros libros que en muchos casos el common law controla Acts del Parlamento y que a veces los relega a la absoluta nulidad: porque cuando un Acts del Parlamento se opone al derecho común y a la razón, o repugna o es de imposible aplicación, el common law lo controla y se impone sobre tal Acts, anulándolo.

De esta manera fue establecido el Estado de Derecho inglés. Fueron los tribunales quienes lo defendieron afirmando la independencia judicial frente a la Corona y frente al Parlamento. El problema que surgía era el de determinar quién debía controlar y declarar tal «repugnancia», y

no sólo declararla sino garantizar la supremacía del *common law* contra las arbitrariedades de la Corona y del Parlamento. La respuesta de Coke fue siempre firme y clara: ese control, esa garantía, debían ser de los jueces. «Estos son los intérpretes auténticos de un derecho que es autónomo respecto del legislador, constituyendo, según la doctrina, un verdadero poder independiente»².

En las muchas oportunidades que tuvo Coke de afirmar la imposición del *common law* no olvidó que la historia había demostrado que un pretendido derecho sin el respaldo judicial no es más que una declaración en el papel. Es preciso la intervención judicial para asegurar al individuo una protección plena y efectiva contra los excesos arbitrarios del poder.

En el famoso caso *Bohman*, en el que se declaró la inconstitucionalidad de la Ley de los Impuestos sobre el Comercio Exterior de 1791, el juez John Jay escribió:

Thomas Bohman, médico, fue citado al Colegio Real de Médicos por su presidente y los señores jueces después de interrogarlo, consideraron que era una persona incompetente para ejercer la profesión. Como consecuencia de aquella conclusión, a Bohman se le impuso una multa de 100 libras esterlinas.

² GRANT, James. *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*.